



# ¿Puede el delito de revelación de secretos constituir un límite al derecho a comunicar y recibir información?

Análisis de la sentencia condenatoria por las noticias sobre el asesinato de Laura Luelmo

**M.<sup>a</sup> Dolores Pena Rey**

*Licenciada en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela  
Graduada en Periodismo por la Universidad a Distancia de Madrid, UDIMA  
Ejercicio libre de la abogacía (España)*

[mariadolorespenarey@gmail.com](mailto:mariadolorespenarey@gmail.com) | <https://orcid.org/0009-0003-2659-7730>

## Extracto

La Sección 3.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Huelva ha dictado una sentencia en el recurso de apelación 96/2023, condenando a una periodista del Diario Huelva Información, SA, y al propio medio como responsable civil, por un delito de revelación de secretos del artículo 197.3, 2.º párrafo del Código Penal, al haber publicado contenido del sumario por el asesinato de doña Laura Luelmo, sujeto a secreto de sumario, lo que constituye la primera condena de este tipo a un periodista o medio de comunicación. Con ello se realiza una interpretación de los artículos 197.2 y 3 del Código Penal y la colisión entre el derecho fundamental a la libertad de información del artículo 20.1 d) de la CE y el derecho a la intimidad del artículo 18.1, así como el artículo 24, que regula la tutela judicial efectiva.

**Palabras clave:** secreto de sumario; revelación de secretos; dato personal; periodista; secreto profesional; derecho a la información; derecho a la intimidad.

Recibido: 28-02-2024 / Aceptado: 15-03-2024 / Publicado: 03-06-2024

**Cómo citar:** Pena Rey, M.<sup>a</sup>D. (2024). ¿Puede el delito de revelación de secretos constituir un límite al derecho a comunicar y recibir información? (Análisis de la sentencia condenatoria por las noticias sobre el asesinato de Laura Luelmo). *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 281, 75-96. <https://doi.org/10.51302/cefllegal.2024.21451>



# Can the crime of unveiling secrets imply a limitation on the right to information?

Analysis of the guilty court verdict due to the news regarding the murder of Laura Luelmo

M.<sup>a</sup> Dolores Pena Rey

## Abstract

The 3rd Section of the Provincial Court of Huelva has issued a judgment in the appeal 96/2023, condemning a journalist from Diario Huelva Información, SA and the newspaper itself as civilly responsible, for a crime of disclosing secrets under article 197.3, 2nd paragraph of the Criminal Code. This conviction arises from the publication of content from summary related to the murder of Mrs. Laura Luelmo which was declared secret by the court. This represents the first such conviction of a journalist or media outlet. The judgment involves an interpretation of articles 197.2 and 3 of the Penal Code, addressing the collision between the fundamental right to freedom of information under article 20.1 d) of the Spanish Constitution and the right to privacy under article 18.1, as well as article 24, which regulates the right to effective judicial protection.

**Keywords:** summary secrecy; disclosure of secrets; personal data; journalist; professional secrecy; right to information; right to privacy.

Received: 28-02-2024 / Accepted: 15-03-2024 / Published: 03-06-2024

**Citation:** Pena Rey, M.<sup>a</sup> D. (2024). ¿Puede el delito de revelación de secretos constituir un límite al derecho a comunicar y recibir información? (Análisis de la sentencia condenatoria por las noticias sobre el asesinato de Laura Luelmo). *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 281, 75-96. <https://doi.org/10.51302/cefllegal.2024.21451>



## Sumario

1. Introducción
2. Resolución de la colisión entre el derecho de información y el derecho a la intimidad conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional
3. Cláusula de conciencia y secreto profesional versus secreto sumarial
4. Qué es un dato personal y su tratamiento automatizado
5. Aplicación del artículo 197.2 y 3 del CP conforme a la sentencia de la Sección 3.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Huelva
6. Conclusiones

Referencias bibliográficas



## 1. Introducción

Recientemente hemos tenido conocimiento de la condena de la periodista del *Diario de Huelva* y del propio medio de comunicación, que teniendo acceso a los autos de la instrucción por el asesinato de doña Laura Luermo, procedió a su publicación continuada y permanente, cuando estos se encontraban sujetos a secreto de sumario.

Resulta inicialmente llamativa la noticia puesto que, en nuestro país, no es algo novedoso conocer el contenido de los procedimientos judiciales de cierta repercusión social a través de los medios de comunicación, y ello pese a encontrarse en secreto sumarial, sino que nos atrevemos a decir que es lo habitual, haciendo que las propias partes del procedimiento conozcan el contenido de esa manera y no por la información del propio juzgado, en donde se encuentra su instrucción. En la práctica dichas publicaciones estaban exentas de reprimenda penal, al acogerse tanto el periodista redactor de la noticia como el director del medio al secreto profesional y a la cláusula de conciencia, para así no informar de cómo habían accedido a la información publicada o, en definitiva, para no dar a conocer la fuente de la que se obtiene la información, a pesar de encontrarnos ante una clara revelación de secretos contenidos en la causa. Todo ello por considerarse prioritario el derecho a la información del artículo 20.1 de la CE frente al derecho a la intimidad del artículo 18.1, con base en el interés general informativo.

En este caso los magistrados de la sección 3.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Huelva consideran que la publicación de la información ha ido más allá del derecho a la información, al aportar la periodista en sus artículos datos que vulneran el derecho a la intimidad, carentes de interés público, y, por lo tanto, prevalecería este derecho sobre el derecho fundamental a la información. Y lo hacen con un análisis exhaustivo de cada una de las noticias publicadas a lo largo de varios días e interpretándolas conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre la materia, desde todos los aspectos discutidos, argumentando paso a paso hasta llegar a la resolución final.

La cuestión radica en si la divulgación de datos que afectan a la intimidad y que exceden de toda relevancia informativa o son irrelevantes, gratuitos o innecesarios podemos justificarlos con base en el derecho a la información y por ello eludir la responsabilidad penal que ello conlleva. En estos datos irrelevantes estaría describir de manera profusa datos sobre las lesiones y violación sufrida por la víctima, así como, por ejemplo, la práctica de diligencias necesarias para la investigación, pero intrascendentes para la opinión pública, en cuanto a su derecho a obtener información.

Las críticas que se han realizado por los diferentes medios de comunicación han llegado a calificarla como una sentencia contra el periodismo y el derecho a la información, pero el sentido de la misma es diferente y va a determinar las pautas que deben seguirse en situaciones similares para respetar ambos derechos fundamentales, tanto el derecho a la información y la protección de aquel que publica la misma en el ejercicio de su actividad profesional, como el derecho a la intimidad de los intervinientes en el procedimiento penal, tanto del investigado como de la víctima del delito.

## **2. Resolución de la colisión entre el derecho de información y el derecho a la intimidad conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

El derecho a la información se encuentra regulado en el artículo 20. 1 de la CE<sup>1</sup>, el cual consiste en «comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión», mientras que el apartado a) reconoce el derecho a la libertad de expresión, es decir, el derecho a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción». El Tribunal Constitucional en sus resoluciones deja claro que hay que diferenciar entre ambos derechos, y aunque el derecho a la información es también un derecho de todos los ciudadanos, en la práctica actúa «sobre todo de salvaguardia de quienes hacen la búsqueda y difusión de la información su profesión específica», acorde a la STC 6/1981<sup>2</sup>. Así, también lo manifiestan los magistrados en el fundamento jurídico primero de la sentencia analizada, cuando recalcan que al ejercitar la libertad de expresión no es exigible la prueba de la verdad, o la diligencia en su averiguación, que por el contrario condiciona la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, al añadir el artículo 20.1 d) de la CE al término «información» y el adjetivo «veraz».

---

<sup>1</sup> Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

<sup>2</sup> STC, Sala 2.ª, 6/1981, de 16 de marzo, rec. de amparo 211/1980. Promovido por don Alfredo Feliu Corcuera y otros en relación con las sentencias del Tribunal Supremo y Audiencia Nacional en proceso sobre vulneración de la libertad de expresión y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (BOE núm. 89, de 14 de abril de 1981).

Por ende, es un derecho inexorablemente unido a la profesión periodística, ya que se refiere esencialmente a la comunicación de hechos y noticias, sin perjuicio de que pueda ejercerlo, asimismo, cualquier ciudadano, por ejemplo, a través de artículos de opinión, cartas al director, mediante su participación en programas televisivos o radiofónicos, etc. (López Acuña, 2017, p. 61), y hoy en día, deberíamos añadir comentarios a través de redes sociales como X, anteriormente conocida como Twitter. Por tanto, el derecho a la información versa necesariamente sobre el derecho a la transmisión de información que sea veraz y sobre el derecho a ser informado, e igualmente en cuanto a su objeto la información debe versar acerca de hechos de trascendencia pública; su objeto es la noticia, mientras que en la libertad de expresión es la opinión. Así lo determina el Tribunal Constitucional cuando en la STC 12/2012 recuerda que el derecho a la información no busca proteger solo un interés individual, sino que es garantía de toda la colectividad, en garantía de la opinión pública libre<sup>3</sup>.

Está claramente relacionado el derecho a la información con la necesidad de que en un Estado democrático, como el nuestro, es fundamental la existencia de una opinión pública libre, tal y como determina la CE en el artículo 1.1, y el Alto Tribunal desde el comienzo así lo ha determinado, como por ejemplo en la STC 6/1981, donde ha señalado que sin una opinión pública libre

quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de libertad democrática que enuncia el artículo 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política<sup>4</sup>.

En cuanto a la intimidad, es un derecho fundamental reconocido en nuestro artículo 18.1 de la CE, donde se garantiza el derecho al honor, a la intimidad y propia imagen, e igualmente la norma que lo regula, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>5</sup>. Esta norma, podemos decir que en la actualidad está en cierta medida obsoleta, puesto que no se ajusta

<sup>3</sup> STC, Sala 1.<sup>a</sup>, 12/2012, de 30 de enero (NormaCEF NCJ056353), recursos de amparo acumulados 4821/2009 y 4829/2009, promovidos por Canal Mundo Producciones Audiovisuales, SA en relación con las sentencias de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial de Valencia y el Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad por supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz del artículo 20.1 d) de la CE y prevalencia del derecho a informar sobre los derechos individuales de las personas, en concreto el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 2012).

<sup>4</sup> STC, Sala 2.<sup>a</sup>, 6/1981, de 16 de marzo, rec. de amparo 211/1980, promovido por don Alfredo Feliu Corcuera y otros en relación con las sentencias del Tribunal Supremo y Audiencia Nacional en proceso sobre vulneración de la libertad de expresión y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (BOE núm. 89, de 14 de abril de 1981).

<sup>5</sup> Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo de 1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982).

a la realidad social actual. El concepto de intimidad varía de una época a otra, así que lo que se consideraba intimidad personal antaño no lo es actualmente y en el futuro tampoco sabemos que se entenderá por dicho concepto.

Este derecho, junto con el derecho al honor y a la propia imagen, se trata de derechos de la esfera personal, ya que son inherentes a la persona por el mero hecho de ser persona. Es más, podemos decir que se encuentran ineludiblemente unidos a la dignidad personal, dignidad que también se encuentra recogida en el texto constitucional, concretamente en el artículo 10 (Martínez Maroto, 2000, p. 197). Con respecto al derecho a la intimidad personal y familiar, este «tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de vida [...] frente a la acción y el conocimiento de los demás, ya sean poderes públicos o particulares»<sup>6</sup>. Es decir, se pretende que cada uno pueda revelar de su esfera personal lo que considere y sin que terceras personas puedan inmiscuirse en ella.

La colisión entre tales derechos ha sido analizada en numerosas ocasiones por el Tribunal Constitucional hasta la fecha; la jurisprudencia venía dictando la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad basándose en dos aspectos fundamentales: por un lado, la veracidad de la información y, por otro lado, que la información publicada comentase asuntos de interés general o relevancia pública, lo que supone que se priorice el derecho del artículo 20. 1 sobre el artículo 20.4 de la CE. Ya en la STC 6/1981 se destacaba la trascendencia del ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información y que acontece uno de los pilares de la sociedad libre y democrática, de forma que se protege constitucionalmente la información veraz referida a asuntos de interés general o relevancia pública. Así lo recalca también la Audiencia Provincial de Huelva en su sentencia, pero también argumentan que el derecho fundamental a la información no por ello es ilimitado, pues su ejercicio sin límite claramente podría lesionar otros bienes constitucionalmente relevantes, de igual rango constitucional, como es el derecho a la intimidad de los ciudadanos. Por tanto, no está protegida por la libertad de información la divulgación de datos que afectando a la intimidad sean enteramente ajenos a lo «noticiable, excedan de cuanto pueda tener relevancia informativa o puedan calificarse de irrelevantes, gratuitos o innecesarios»<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> STS, Sala 1.ª, 719/2009, de 16 de noviembre (NormaCEF NCJ051460).

<sup>7</sup> STC, Sala 1.ª, 134/1999, de 15 de julio, rec. de amparo 209/1996, promovido por Publicaciones Heres, SA en relación con las sentencias del Tribunal Supremo, Audiencia Provincial de Barcelona y Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad por supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz: derecho al honor como límite a la libertad de información (BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1999). STC, Sala 1.ª, 154/1999, de 14 de septiembre, rec. de amparo 3454/1995, promovido por doña Sara Caldero Prieto en relación con las sentencias del Tribunal Supremo, Audiencia Provincial de Madrid por supuesta vulneración de la libertad de información (BOE núm. 250, de 19 de octubre de 1999). STC, Sala 2.ª, 52/2002, de 25 de febrero, rec. de amparo 5056/1999 (NormaCEF NCJ049830), promovido por Editorial Prensa Canaria, SA en relación con las sentencias del Tribunal Supremo por supuesta vulneración del derecho a la libre información (BOE núm. 80, de 3 de abril de 2002). STC, Sala 2.ª, del 127/2003, de 30 de junio, rec. amparo 1074/2003 (NormaCEF NCJ041630), promovido por NN en

Entre la información como bien común y el honor, intimidad y propia imagen como bien particular, debe primar el primero cuando se ejercite de forma correcta, al ser un derecho de toda la comunidad. No obstante, al no ser un derecho absoluto, y existiendo limitaciones a este, habría que atenerse al caso concreto que se plantee para dar una respuesta precisa a esta cuestión. (González Ballesteros, 1989, p. 47). Y aunque no existe una respuesta unitaria acerca de cuál de estos derechos debe prevalecer, debemos tener presente que el derecho a la información se configura como una garantía institucional, y recordar que posee una carga colectiva de la cual carecen los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen. Ello hace que, en principio, el bien jurídico que garantiza el derecho a la información «pese más en una hipotética balanza», reiterando que según el Alto Tribunal, para dar prioridad al derecho a la información sobre el otro derecho fundamental, deben darse los siguientes aspectos: relevancia pública de la información, la veracidad de la información y el respeto a la dignidad de las personas. Todo ello unido a lo que ya hemos comentado de la importancia de tener una opinión pública libre como base de nuestra democracia.

En este sentido, y como dice Llamazares Calzadilla (1999), su fundamento se debe a que

si lo que justifica la prevalencia de un derecho con una vertiente institucional sobre un derecho cuya naturaleza se agote en su aspecto subjetivo personal es la garantía del pluralismo político y del sistema democrático, tal sacrificio del derecho personal solo es justificable en tanto en cuanto vaya encaminado a conseguir esa finalidad (p. 273).

Así, este requisito consiste en que la información difundida verse acerca de hechos de trascendencia pública, es decir, que la información se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiera, ya que ello contribuye a la formación de una opinión pública y libre, garantía de un Estado democrático (Acuña Ledesma, 2010, p. 5). En cuanto a su objeto, entre las materias o hechos que pueden considerarse relevantes para la conformación de la opinión pública destacan las de contenido político o relativas al funcionamiento de las instituciones democráticas, organismos y servicios públicos, así como las noticias relacionadas con la comisión de delitos cuando actúen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Llamazares Calzadilla, 1999, p. 293).

En este sentido, podemos citar la STC 107/1988, donde el Tribunal Constitucional argumenta que

el valor preponderante de las libertades públicas del artículo 20 de la Constitución, en cuanto se asienta en la función que estas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, sola-

---

relación con las sentencias del Tribunal Supremo, Audiencia Provincial de Oviedo y Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad por supuesta vulneración del derecho al honor, y vulneración de la intimidad (BOE núm. 181, de 30 de julio de 2003).



mente puede ser ejercido en conexión con asuntos que son de interés general [...], y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública<sup>8</sup>.

Conforme a estas manifestaciones podríamos pensar que las noticias sobre el asesinato de Laura Luelmo, que había calado en la opinión pública dejándola consternada por la gravedad del suceso, tienen la trascendencia o relevancia pública que haría que la periodista se pudiera amparar en el derecho a la información y el secreto profesional para eludir la condena que finalmente se le impone, pero el tribunal sentenciador, de manera muy detallada y argumentada, determina que la relevancia de una noticia para el interés general no es por sí solo motivo para eximirse del delito de revelación de secretos al publicar datos que inciden directamente en la intimidad de la persona, por lo que necesidad de conocimiento de la noticia para el interés general sí, pero no todo lo relativo a esa noticia reviste la condición de interés general.

### 3. Cláusula de conciencia y secreto profesional versus secreto sumarial

Los periodistas tienen reconocido, conforme a nuestra CE, el secreto profesional y la cláusula de conciencia como intermediarios de la libre comunicación social, necesaria en un Estado democrático. Todo ello diferenciándolos de los demás trabajadores y garantizando su independencia frente a los poderes públicos o los propios intereses de la empresa en la que trabajen. La cláusula de conciencia se ha desarrollado conforme a la correspondiente ley orgánica, en concreto la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información<sup>9</sup>, lo que determina que resulte paradójico que el periodista (cuya profesión consiste en informar) sea protegido para que pueda ocultar la identidad de su fuente. Y también es paradójico que esta posibilidad de ocultar las fuentes de información, tan esencial para el ejercicio del periodismo sea, sin embargo, merecedora de un tratamiento jurídico tan confuso y que en España, contando con reconocimiento constitucional expreso, no goce de una regulación jurídica que lo desarrolle (Moretón Toquero, 2014, p. 122). En el ámbito europeo no se encuentra expresamente mencionado, ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>10</sup>, ni en el Pacto Inter-

<sup>8</sup> STC, Sala 1.ª, 107/1988, de 8 de junio, rec. de amparo 57/1987, promovido por don José Luis Navazo Gancedo en relación con las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y el Juzgado de Instrucción de dicha localidad por supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión y derecho a comunicar libremente información (BOE núm. 152, de 25 de junio de 1988).

<sup>9</sup> Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información (BOE núm. 147 de 20 de junio de 1997).

<sup>10</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

nacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup>, ni en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>12</sup>, ni en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, donde sí se regula la libertad de expresión e información con carácter general. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 10 del convenio, por lo que la libertad de recibir información comporta la protección absoluta de las fuentes de los periodistas<sup>13</sup>.

Como dice Fernández-Miranda Campoamor (1990, p. 104), a diferencia del secreto profesional reconocido en el ámbito de otras profesiones (abogados, religiosos, médicos, etc.), la fundamentación del secreto del periodista no se encuentra en la protección de la intimidad ni en un deber jurídico de sigilo de la fuente, sino en el derecho a la información como derecho cuya titularidad corresponde a la sociedad, siendo el periodista un mero, pero imprescindible, intermediario.

Lo que persigue el secreto es guardar discreción sobre la identidad de la fuente para asegurar el derecho a la información; dar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitar las posibles represalias que puedan derivarse después de haber desvelado una información. El periodista debe asumir esta exigencia en la medida en que está en juego su propia credibilidad ante la fuente informativa. El interés público de la noticia justifica su difusión, que prevalece sobre la identidad del confidente (Carrillo López, 1994, p. 175). Por ello, la estrecha vinculación del secreto profesional con la libertad de información coloca al legislador en el difícil punto de equilibrio que media entre el deber de facilitar el flujo informativo y la necesidad de obtener información para otros fines socialmente relevantes, como son, por ejemplo, la protección del honor y la intimidad de las personas, la persecución de los delitos, la seguridad ciudadana, etc. (Moretón Toquero, 2004, p. 102). En todo caso, no cabe duda de que el secreto periodístico despliega todos sus efectos cuando se ejerce frente a los órganos judiciales, cuando los órganos judiciales instan al periodista a declarar la identidad de sus fuentes, especialmente en las causas penales. No obstante, este derecho que comporta la posibilidad de dar información en beneficio de una opinión pública libre no es un derecho ilimitado, y ello se evidencia en la resolución analizada.

El derecho a la cláusula de conciencia de los informadores, también recogida en el artículo 20.1 d) de la CE, tiene como elemento fundamental garantizar el ejercicio del derecho a una comunicación pública libre por parte de los profesionales de la información,

---

<sup>11</sup> Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE núm. 103 de 30 de abril de 1977).

<sup>12</sup> Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE núm. 83 de 30 de marzo de 2010).

<sup>13</sup> Entre las sentencias del TEDH que se ocupan del secreto profesional se encuentran, entre otras: casos *Roemen y Schmidts vs. Luxemburgo*, rec. núm. 51772/99, STEDH de 25 de febrero de 2003; caso *Damman vs. Suiza*, STEDH de 25 de abril de 2006, y el caso *Sanoma vs. Holanda*, rec. núm. 38224/03, STEDH de 14 de septiembre de 2010.

bien sea del derecho a la información en su vertiente activa, bien en lo que se refiere a la libertad de expresión. El Tribunal Constitucional recoge la autonomía de ambos conceptos, la libertad de comunicación y libertad de expresión, en la STC 105/1983<sup>14</sup> y se consolida en la Sentencia de 21 de enero de 1988 asentando la doctrina actual de que «la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones ..., las creencias y los juicios de valor», mientras que el derecho a la información versa «sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables» (Castillo Córdoba, 2006).

No obstante, existe una clara conexión entre ambos conceptos, y así también lo determina el Alto Tribunal cuando manifiesta que «cada una de ellas tenga matices peculiares que modulan su respectivo tratamiento jurídico, impidiendo el confundirlas indiscriminadamente»<sup>15</sup>.

La regulación de la cláusula de conciencia en la ley orgánica faculta al periodista a que, si es despedido por haber alegado la misma de contrario a la empresa o medio que le ha contratado, debe ser indemnizado por despido improcedente. Porque la cláusula de conciencia debe ser no solo un derecho subjetivo, sino una garantía para la formación de una opinión pública libre<sup>16</sup>.

Por su parte, el secreto profesional, también recogido en nuestra CE, en el artículo 20.1 d) «secreto profesional de los periodistas» y en el artículo 24, donde se recoge una referencia genérica al «secreto profesional», es alegado frecuentemente por los profesionales cuando son requeridos por los tribunales. Lo cierto es que esto es contrario al principio de transparencia en la información, pero es utilizado por los periodistas para servir de cobertura a conductas de revelación indebida de información, que, por uno u otro motivo, deben permanecer ocultas por tener carácter secreto, por ejemplo, un sumario judicial como la sentencia que estamos analizando. Porque en estos casos el periodista se ve obligado a guardar el secreto de la identidad de la persona que, incumpliendo su deber de custodia o reserva, filtra a un medio de comunicación información sobre la que existe un interés público o privado de que permanezca oculta. Por lo que el que facilita esa información es la fuente

<sup>14</sup> STC, Sala 2.ª, 105/1983, de 23 de noviembre, recurso de amparo 107/1983, promovido por don Francisco Javier Vinader Sánchez en relación con la sentencia de Audiencia Nacional, por vulneración del derecho de defensa en delito de imprudencia en el ejercicio de la profesión periodística (BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1983).

<sup>15</sup> STC, Sala 1.ª, 165/1987, de 27 de octubre, recurso de amparo 441/1986, promovido por don Manuel Rubio Cañadas y don Josep Pitarque Narejos en relación con las sentencias del Tribunal Supremo, Audiencia Provincial de Barcelona y Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad acerca del contenido y límites del derecho a comunicar libremente información (BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 1987).

<sup>16</sup> STC, Sala 1.ª, 225/2002, de 9 de diciembre, recurso de amparo 2847/1998 (Norma CEF NSJ012032), promovido por don Francisco Escobar Jiménez en relación con las sentencias de lo Social del TSJ de Madrid y sentencia Juzgado de lo Social de dicha localidad por vulneración del derecho a la cláusula de conciencia (BOE núm. 9, de 10 de enero de 2003).

de la noticia, prevaleciendo el interés público en conocer esa información y el interés del titular o depositario de la información para que su identidad permanezca oculta, para evitar las consecuencias del incumplimiento de su deber de secreto (Moretón Toquero, 2004, p. 125). No obstante, el periodista puede ser interrogado acerca de la identidad de sus fuentes informativas en diferentes ocasiones, además del interrogatorio judicial alegado; esto puede ocurrir en una comisión de investigación parlamentaria, tan habituales en nuestro país, o por requerimiento de sus superiores en el medio donde preste sus servicios, o como recogen algunas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de manera indirecta en un registro domiciliario, despacho o en el lugar de trabajo, etc.

Este derecho al secreto profesional puede ser ejercitado por el periodista en su doble vertiente, como un derecho en sí mismo, fruto del ejercicio de su profesión, o en aquellos casos que comparece como investigado en el procedimiento, como el derecho a no declarar, inherente a toda aquella persona a la que se le investiga por la comisión de un presunto ilícito penal. Por lo que donde más despliega sus efectos este derecho es en el ámbito judicial. Esto es alegado por la periodista del *Diario de Huelva* cuando se inician diligencias contra ella por la publicación de noticias del caso sujeto a secreto de sumario, no otorgando la identidad de la persona que le ha facilitado los datos, y negándose a declarar en el juicio contestando únicamente a las preguntas de su letrado, para, como dice la sentencia en el fundamento jurídico quinto, «básicamente para hablar de su profesionalidad y justificar su conducta», pero la audiencia provincial considera que ello no es óbice para la absolución de la misma, dado que la información publicada excede con creces el interés informativo y, por lo tanto, prevalece la lesión del derecho de intimidad sobre ella, además de resaltar que la misma conocía el contenido sumarial secreto de la información que publicaba, de lo que se jactaba en sus artículos manifestando que disponía de la exclusiva o primicia.

Aun así, y en relación con la información de la conocida como «vida judicial», se puede hacer mención a las sentencias del Tribunal Constitucional 178/1993, 320/1994, 154/1999, entre muchas otras, y donde se ha fundamentado la conveniencia y necesidad de que la sociedad sea informada sobre sucesos de relevancia penal, y con independencia de la condición del sujeto privado o persona o personas afectadas por la noticia. De hecho, entendemos que la información tendría que ser y tiene que ser continuada y permanente cuando los delitos cometidos comporten una cierta gravedad o hayan causado un impacto considerable en la opinión pública, y se tiene que extender a todos los datos o hechos novedosos que se puedan ir descubriendo en el curso de las investigaciones judiciales<sup>17</sup>. Igualmente, conforme al criterio jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se admite la posibilidad de amparo del profesional, aun cuando se trate de divulgación de información

---

<sup>17</sup> Recuperado de <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-innovacion-legal/derecho-a-la-informacion-versus-derecho-a-la-intimidad-e-imagen-en-la-sociedad-de-la-informacion/> (fecha de consulta 19 de diciembre de 2023).

declarada reservada o confidencial, como el caso que nos ocupa. Eso sí, la información que se transmita debe ser veraz y resultar de interés público.

No obstante, la normativa sobre la publicidad de los actos procesales, recogida en los artículos 24.2 y 120.1 de la CE, tanto la normativa civil como la criminal, prevén, en su caso, que el tribunal puede limitar la publicidad de los mismos siempre que concurren circunstancias especiales y que puedan suponer perjudicar los intereses de la justicia. También hay que tener en cuenta que, en el procedimiento penal, esta publicidad solo se puede aplicar a la sentencia y al juicio oral en el que se producen o reproducen las pruebas, y no así a la fase de instrucción, algo que ocurre en estas publicaciones.

¿Por qué entonces se produce la condena de la periodista de este diario, si como dice el Alto Tribunal, se ha limitado a publicar de forma continuada y permanente un delito que ha revestido gravedad y que ha causado un impacto en la opinión pública? Pues precisamente porque en la publicación que se ha efectuado de los hechos se ha utilizado información sujeta a secreto de sumario que pertenece a la intimidad de la víctima y su familia, y que no reviste interés general, sino que son datos irrelevantes para la opinión pública que podrían incurrir más en una información de contenido morboso que en un interés informativo, y cuyo contenido se engloba en el tipo penal del artículo 197.3, 2.º párrafo del CP.

## 4. Qué es un dato personal y su tratamiento automatizado

Dado que la sentencia analizada parte de la comisión del delito de revelación de secretos al publicar datos sujetos al secreto de sumario, debemos analizar lo que supone la vulneración de unos datos personales que están automatizados, dado que inciden en aspectos de la intimidad de las personas. En este sentido el tribunal entiende como datos reservados aquellos que no son susceptibles de ser conocidos por cualquiera. Y ello es lo que determina un elemento del tipo del delito del artículo 197 del CP, cuando el precepto aclara por partida doble que el delito lo comete el que accede a datos o los utiliza «sin estar autorizado», evidencia de que no son datos al alcance de cualquiera.

Debemos entender por dato personal, tal y como determinaba el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal<sup>18</sup>, derogada por la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos y garantía de los derechos digitales<sup>19</sup>, «toda información sobre una persona física identificada o identificable». Y añadía que «se considera persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determi-

<sup>18</sup> Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1999).

<sup>19</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294 de 6 de diciembre de 2018).

narse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona». Por lo que la información que se ha llamado «historia social», que según el tribunal no puede ser objeto de acceso y conocimiento público en contra de la voluntad de la interesada, puede tener plena cabida en el concepto normativo de dato reservado de carácter personal<sup>20</sup>. Esta definición, pese a la derogación de la norma, persiste en la actualidad y así se puede ver en la página web de la Comisión Europea, aunque no aparece un artículo como tal en la nueva norma que lo defina<sup>21</sup>.

Igualmente, el artículo 197 del CP, que regula el delito de revelación de secretos, resalta que los datos cuya difusión determina la comisión del delito deben ser recogidos (registrados) en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier tipo de archivo o registro público o privado. Y, conforme a ello, ¿qué debemos entender por fichero? Por fichero debemos entender todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso (art. 3 b de la LPDP derogada). En este sentido, el Tribunal Supremo determina que según el artículo 197.2 debe exigirse que se trate de un conjunto organizado de información relativa a una generalidad de personas. Dado el carácter reservado de los datos, los ficheros o registros han de ser de acceso y utilización limitada a personas concretas y con finalidad específicas, siendo indiferente su naturaleza: personal, académica o laboral, médica, económica, etc. Se trata, en realidad, de informaciones de carácter personal relacionadas más con la privacidad que con la intimidad. No tienen por qué ser informáticos, porque se acoge también a cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado<sup>22</sup>.

Lo que sí debemos exigir es que los datos o información pertenezcan al ámbito privado y personal o familiar del sujeto; es necesario que afecten a la intimidad personal. Y el término reservados que utiliza el Código hay que entenderlo como secreto o no público. Secreto será lo desconocido u oculto, refiriéndose a todo conocimiento reservado que el sujeto activo no conozca o no este seguro de conocer y que el sujeto pasivo no desea que se conozca<sup>23</sup>.

Y es que, como decía Heredero Higuera (1992),

el problema de los datos registrados en soporte informático no es ese, sino el de la posibilidad de la adopción de decisiones por parte de las Administraciones pú-

<sup>20</sup> STS 538/2021, de 17 de junio, rec. de casación 3157/2019 (NormaCEF NCJ065628).

<sup>21</sup> <https://commission.europa.eu/law/law-topic/data-protection/reform/what-personal-data-es#:~:text=Los%20datos%20personales%20son%20cualquier,constituyen%20datos%20de%20car%C3%A1cter%20personal>

<sup>22</sup> STS 666/2006, de 19 de junio, rec. de casación 1392/2005.

<sup>23</sup> STS 358/2007, de 30 de abril, rec. de casación 1805/2006.

blicas o entidades privadas, que afecten a un individuo en su esfera personal, laboral, profesional, etc., merced a refinados procesos de inferencia automática y de predicción de conductas [...]. Cada vez más la información de carácter personal constituye un bien objeto de tráfico comercial y, como tal, es materia prima de determinadas actividades mercantiles [...]. La información personal se convierte así en algo intangible y que escapa al dominio del interesado.

«La información memorizada, elaborada y transmitida en lenguajes de computadora, es decir, la informática, constituye a la par que un bien jurídico y económico, una nueva forma de poder» (Frosini, 1982, p. 173).

Debemos, en este sentido, tener en cuenta el artículo 18.4 de la CE, donde se dice que «la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el derecho al honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos», lo que determina el derecho que se tiene como ciudadano a que determinados datos no sean conocidos, lo que viene a establecer la autodeterminación informativa o libertad para decidir qué datos personales pueden ser obtenidos y tratados por otros. Artículo visionario teniendo en cuenta que en 1978 la informática era aún una actividad incipiente.

También el Tribunal Constitucional determina en la STC 134/99 que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a una persona o a su familia, pudiendo imponer a terceros (sean estos simples particulares o poderes públicos) su voluntad de no dar a conocer dicha información, prohibiendo su difusión no consentida<sup>24</sup>.

La cuestión a debatir es si se considera un expediente judicial un fichero que encaja en el artículo 197 2 del CP. La respuesta es sí, porque no es necesario la aprehensión física de los ficheros, sino que basta con su aprehensión virtual, y tal y como recogen los magistrados, los archivos judiciales, policiales y de organismos auxiliares de la Administración de Justicia, como el Instituto de Medicina Legal, Toxicología y Policía Científica, no constituyen en sentido estricto ficheros automatizados, pero el tratamiento de los datos utilizados por estas instituciones públicas en sus correspondientes programas tiene un ámbito restringido a los fines de la averiguación del delito. Y pese a ese carácter restringido, la periodista accedió a ellos y procedió a su difusión a través de un medio de comunicación. Y aunque la misma no es responsable de la aprehensión de esos datos realizada por una tercera persona de identidad desconocida, sí procedió a su difusión.

---

<sup>24</sup> STC, Sala 1.ª, 134/1999, de 15 de julio, recurso de amparo 209/1996, promovido por Publicaciones Heres SA, en relación con las sentencias del Tribunal Supremo, Audiencia Provincial de Barcelona y Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad por supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz: derecho al honor como límite a la libertad de información (BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1999).

## 5. Aplicación del artículo 197.2 y 3 del CP conforme a la sentencia de la Sección 3.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Huelva

En el artículo 197.2 del CP<sup>25</sup> se castiga a quien, sin ser autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro archivo o registro público o privado, y también a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero. La conducta prevista en el apartado 2 del artículo 197 tiene como bien jurídico la vertiente positiva de la libertad informática en tanto todo ciudadano tiene derecho a controlar sus datos personales frente a los múltiples riesgos de conocimiento y utilización no consentidos generados en las sociedades modernas a partir de su tratamiento informatizado (Montserrat Sánchez-Escribano, 2015). Disposición sobre los datos que, conforme a la interpretación constitucional, abarca cualquier dato que guarde relación con la personalidad, esto es, todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza para el individuo; en el ámbito penal, la vulneración de este derecho queda circunscrita únicamente a aquellos supuestos en los que se vea comprometida la intimidad.

El párrafo 3.º establece una pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los apartados anteriores.

Para incluir los hechos enjuiciados en este tipo penal el tribunal sentenciador realiza un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su interpretación del artículo 197 y las diferentes conductas que en el mismo se regulan, y así encajar los hechos en el artículo 197.3.2.º del CP, determinando la condena de 2 años de prisión y multa de 18 meses, a una cuota diaria de 6 euros, e inhabilitación de la profesión periodística durante el tiempo que dure la condena para la periodista del *Diario de Huelva* por un delito de revelación de secretos, e igualmente se señalan unas indemnizaciones para los padres de Laura Luelmo, siendo responsable subsidiario de estas el Diario Huelva Información, SA. No se produce la condena a la misma por el artículo 197.2 del CP porque no se ha acreditado que la misma fuese la que accediera personalmente al contenido sensible, es decir, que la misma fuese quien accediese a los datos que luego publica.

Es claro que el bien jurídico protegido es la intimidad individual regulada en el artículo 18 de la CE, al incluirse dentro del capítulo I «Del descubrimiento y revelación de secretos», del título X del libro II del Código Penal, que se rotula como «Delitos contra la intimidad, el derecho

---

<sup>25</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).



a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio». La intimidad del sujeto pasivo, en relación con las conductas de apoderarse, acceder y utilizar los datos, la intimidad conocida como libertad informática o *habeas data*, encuentra su apoyo en el artículo 18.4, donde se dispone que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos», lo que viene a conocerse como el derecho a la autodeterminación informativa, entendido como la libertad de decidir qué datos personales pueden ser obtenidos y tratados por otros<sup>26</sup>.

El artículo 197.2 se diferencia del párrafo 1.º en que este se refiere a datos que están en la custodia del titular de los mismos y este a datos que están fuera de la custodia de su titular, en bancos de datos y pueden causar perjuicios a terceros distintos del propio sujeto al que se refiere la información concernida. Así, hay doctrina que determina que el artículo 197.2 protege dos bienes jurídicos, por un lado, la intimidad del sujeto pasivo en relación con las conductas de apoderarse, acceder y utilizar los datos. Y, por otro lado, la integridad de los datos, en relación con los comportamientos de modificar o alterar (Anarte Borrallo, 2002).

La conducta que engloba el apoderamiento se refiere no solo al apoderamiento físico de los mismos, sino que basta con la aprehensión virtual, de manera que el sujeto activo se haga con su contenido de cualquier forma técnica que permita su reproducción posterior y que se consuma tan pronto el sujeto activo «accede» a los datos, esto es, tan pronto los conoce y tiene a su disposición, pues solo con eso se ha quebrantado la reserva que los cubre<sup>27</sup>. Y en esa conducta de apoderamiento está el utilizar los referidos datos, pues en la mayoría de los casos la información contenida muy difícilmente podrá ser apoderada, pues en la mayoría de los casos tiene una realidad inmaterial y difícilmente adquirible.

Otro requisito que determina la aplicación de este tipo penal es que subjetivamente se exige que la conducta se lleve a cabo en perjuicio de tercero, aunque no haya un ánimo específico de perjudicar<sup>28</sup>. Y basta con que la acción se realice con la finalidad dicha, sin que resulte necesaria para la consumación la producción del resultado lesivo. «Se trata por tanto de un delito de peligro que no requiere la ulterior producción de un resultado de lesión».

En el caso analizado el perjuicio, como resalta el tribunal, es evidente, por cuanto hay un acceso in consentido de datos reservados y personales de la víctima del asesinato, pues se ofrecen hasta tres variantes del desarrollo de los últimos momentos de la vida de la

---

<sup>26</sup> STC, Sala 1.ª, 11/1998, de 13 de enero, rec. de amparo 2264/1996 (NormaCEF NSJ002117), promovido por don Ignacio Candel Nacarino en relación con las sentencias de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid y dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales por supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical (BOE núm. 37 de 12 de febrero de 1998).

<sup>27</sup> STS 803/2017, de 11 de diciembre, rec. de casación 572/2017; STS 260/2021, de 22 de marzo, rec. de casación 2354/2019; STS 392/2020, de 15 de julio, rec. de casación 4025/2018, y STS 312/2019, de 17 de junio de 2019, rec. de casación 831/2018 (NormaCEF NCJ064246).

<sup>28</sup> STS 1084/2010, de 9 de diciembre.

joven asesinada por parte de quien se declaró por dos veces responsable de dicha muerte, para exculparse en una tercera ocasión. Y como recalca el tribunal, el contenido descriptivo de esos momentos no puede menos que pertenecer a la intimidad y no a cualquier circunstancia de menor grado, sino a la intimidad más intensa que puede experimentar una persona, como es la de sus últimos momentos en el tránsito de la vida a la muerte, y en los de la previa agonía, al serle injustificadamente arrebatada la vida. Aspectos que no revisten interés general que justifiquen la exención de su revelación en un medio de comunicación por fascículos.

El tribunal reprocha la redacción dada en las noticias como motivo para no exculpar a la periodista de su responsabilidad como sujeto activo del delito por el que es finalmente condenada, manifestando que

la reproducción de las versiones no oculta la banalidad del relato en el que se describen ataques físicos y sexuales con frases totalmente fuera de contexto como identificar el impulso sexual con enamorarse, o el tener contacto sexual sin consentimiento y con violencia como sinónimo de relacionarse sexualmente. Aunque tales eufemismos proceden de las declaraciones del investigado la reproducción textual en el artículo ataca directamente la intimidad de la víctima y de su familia<sup>29</sup>.

En el procedimiento penal, el derecho a la publicidad de los actos procesales está recogido en los artículos 24.2 y 120.1 de la CE. Tanto la normativa civil como la criminal prevén que el tribunal pueda limitar la publicidad de los actos procesales siempre que concurren circunstancias especiales o que puedan suponer perjuicios a los intereses de la justicia. En el procedimiento penal la publicidad se puede aplicar de la sentencia y del juicio oral en el que se producen o reproducen pruebas, y no así de la fase de la instrucción.

Precisamente en la sentencia analizada nos encontramos con un procedimiento en secreto de sumario, y por lo tanto, en fase de instrucción, que se revela al público a través de un medio de comunicación aportando datos muy sensibles para las personas que intervienen en el mismo, especialmente en cuanto a la víctima y también de la persona investigada por esos hechos. Por lo que estamos ante un supuesto del artículo 197.2, ya que son datos reservados que pertenecen al titular, pero que no se encuentran en su ámbito de protección directo, directamente custodiados por el titular, sino inmersos en bases de datos, en archivos cuya custodia aparece especialmente protegida en orden a la autorización de su inclusión, supresión, fijación de plazos, cesión de información, etc., de acuerdo con la legislación de protección de datos, delimitando claramente la titularidad y manejo y cesión de la información contenida en los mismos<sup>30</sup>, en este caso el procedimiento judicial custodiado

<sup>29</sup> SAP de Huelva de 6 de junio 2023, rec. 4/2022, FJ 4.º

<sup>30</sup> STS 1084/2010, de 9 de diciembre.

por el juzgado instructor, que además se encontraba bajo secreto de sumario, sin estar a disposición de las partes.

Son exactamente seis las noticias publicadas que constituyen la base para la condena a la periodista por un delito de revelación de secretos. En la primera de las publicaciones analizada el tribunal considera que carece de interés público informativo al tratarse de diligencias rutinarias y carentes de significación propias del desarrollo habitual de una instrucción. En el artículo periodístico la misma informa de que se va a producir una nueva declaración del investigado tras el cambio de versión de lo sucedido, pero ello no justifica la publicación de la propia diligencia judicial que se encontraba bajo secreto sumarial. Igualmente carece de interés general la segunda noticia, y además podría generar confusión en el público al desconocer la trascendencia y valor que puedan tener unas y otras manifestaciones, dado que reproduce en la noticia las versiones dadas por el investigado en diferentes momentos y ante distintas partes: policía, juez o funcionarios de prisión. La tercera noticia, que anexionaba el informe de la autopsia de la víctima, carece también de trascendencia pública. En este caso los magistrados consideran que la profusión de datos sobre lesiones y violencia sufrida por la víctima, así como de fundamentos técnicos y los detalles proporcionados exceden de la necesaria labor informativa que necesita la comunidad en general sobre el curso de la investigación de la muerte y circunstancias en que se produjo el triste suceso. La cuarta noticia es considerada igualmente por la sala como innecesaria, al versar sobre detalles técnicos y el desarrollo pormenorizado de las actuaciones de investigación, incluyendo el hallazgo de ADN en el lavado vaginal que, aunque como dice la sala pueda avalar la tesis de la agresión sexual, no es algo que deba someterse a la opinión de la periodista o del público. En cuanto a la quinta noticia, es igualmente intrascendente para el interés general, pues detalla el recorrido de la víctima antes de la agresión, describiendo la ropa que llevaba, las estanterías del supermercado en donde se para y los productos que adquiere, el pago en la caja o incluso un bostezo de la misma. Y, por último, la sexta noticia vuelve a incidir en la versión del investigado en la última declaración judicial y se refiere a su encaje en función de los resultados ofrecidos por el informe de autopsia y de restos biológicos. Aquí si le otorga un mayor valor informativo que en las noticias anteriores, al observar en el contenido de la noticia una mayor generalidad.

Es claro que la periodista accedió a una información restringida al ámbito estricto de la investigación penal y realizó la difusión de estos datos en un medio de comunicación, tal y como ella misma reconoció, motivo por el que se trasladó a todo el territorio nacional, al hacerse eco de esa noticia el resto de medios. Los datos que la misma reveló pertenecían a actuaciones judiciales y a investigaciones forenses, científicas y policiales. No se conoce cómo la misma accedió a esos datos, pero lo hizo sabiendo que carecía de falta de autorización para el conocimiento de esa información y alegó que la información la contrastó con medios fiables, que acogiéndose a su derecho al secreto profesional no quiso revelar. Pese a tales declaraciones con el fin de exculparse, no se cuestiona aquí la veracidad de la información, que parece indudable, sino si la misma ha vulnerado o no la intimidad de la víctima o su familia, sin que el interés general justifique su publicación, y es también indudable que es así, de ahí la condena final.

## 6. Conclusiones

La sentencia objeto de análisis en este trabajo es muy importante para todos los operadores jurídicos, de hecho el mismo fiscal interviniente en el caso manifestó que

los hechos son graves y el juicio es muy importante porque no hay muchos precedentes, yo diría que no hay casi ningún precedente exactamente igual, con lo cual es posible que a lo mejor consigamos que haya un pronunciamiento específico, en su momento, del Tribunal Constitucional sobre la cuestión que aquí debatimos o reformas legislativas que establezcan, por un lado, una mayor seguridad para todos los intervinientes en un procedimiento penal, y una mayor garantía y seguridad para las víctimas<sup>31</sup>.

Es una sentencia no firme, habiendo sido recurrida por las partes, incluido el propio Ministerio Fiscal, quien la ha recurrido manteniendo la existencia del delito de revelación de secretos, pero argumentando que existe una eximente incompleta al haber actuado la periodista condenada en el ejercicio de su actividad profesional en defensa del derecho de la información, solicitando una rebaja de la pena impuesta por la audiencia provincial.

Aun así, es claro que nos encontramos ante un nuevo debate y posible cambio jurisprudencial, que podría motivar también un cambio legislativo que permita regular estas conductas conforme a la situación actual. La colisión entre el derecho a la información regulado en el artículo 20.1 de la CE y el derecho a la intimidad del artículo 18.1 es una constante en nuestro Estado democrático y también en nuestro entorno. Hasta la fecha se ha priorizado al primero sobre el segundo en aras del interés general y la veracidad de la noticia. Esta sentencia supone un cambio, matizando aquel contenido que afecta directamente a la intimidad de las personas y que no reviste interés para la opinión pública, más allá de un interés morboso de la materia publicada.

La entrada de la digitalización en la justicia y en la sociedad en general nos lleva a que la información relativa a nuestra intimidad requiera una protección especial para evitar el acceso a la misma por terceros y su divulgación posterior, con los perjuicios que ello puede suponer para el propio interesado o terceras personas. Reviste especial relevancia el tema relativo a las causas judiciales sujetas a secreto de sumario; esta situación implica que el procedimiento está oculto para todo el mundo, incluidas las partes del procedimiento, en aras de lograr la investigación del delito, por lo que el acceso al mismo es un delito y su divulgación también.

Hasta esta sentencia, el periodista que teniendo acceso a la información de un caso judicial sujeto a secreto de sumario procedía a su publicación, cuando era citado como in-

---

<sup>31</sup> [https://www.diariodesevilla.es/juzgado\\_de\\_guardia/actualidad/Huelva-condena-periodista-revelacion-secretos-video\\_0\\_1809119857.html](https://www.diariodesevilla.es/juzgado_de_guardia/actualidad/Huelva-condena-periodista-revelacion-secretos-video_0_1809119857.html)

investigado se acogía al secreto profesional y cláusula de conciencia para no revelar la fuente de la que había obtenido la información, y ello constituía casi una eximente para eludir cualquier reprimenda penal, al alegar el interés general de la información y la veracidad de la misma; ello porque normalmente se trata de procedimientos que han generado un interés en la opinión pública, bien por las personas implicadas en el mismo o bien por la gravedad del delito objeto de investigación.

La nueva redacción del artículo 197 del CP ha venido a aportarnos un nuevo escenario: se trata con este artículo de proteger los datos personales de los ciudadanos y evitar la divulgación de los mismos sin su autorización por cualquier medio, castigando a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero. Por ello, no todo se puede amparar en el interés general que una información pueda revestir, sino en si las noticias que se publican realmente son de interés general para poder prevalecer sobre ese derecho a la intimidad que protege este artículo.

Lo que determina esta sentencia es que no, que no todo es noticia, ni todo se puede englobar en el interés general, sino que dentro de un hecho noticiable hay aspectos que se engloban en la intimidad de las personas que no pueden revelarse, ya que con ello solo se está causando un perjuicio grave a los afectados, y que se puede informar sin necesidad de incluir aspectos irrelevantes, gratuitos o innecesarios justificándolos con base en el derecho a la información, y por ello eludir la responsabilidad penal que ello conlleva.

Lo que evidencia esta sentencia es que hay necesidad de un cambio legislativo, puesto que la normativa que regula el secreto profesional y cláusula de conciencia y la Ley orgánica del derecho a la intimidad están obsoletas, habiendo cambiado la sociedad desde el momento de su publicación a la actualidad, más aun teniendo en cuenta los cambios tecnológicos, que han afectado a nuestra forma de comunicarnos, como son las redes sociales.

## Referencias bibliográficas

- Acuña Ledesma, M. (2010). La libertad de información en relación con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En *La Comunicación Social, en estado crítico. Entre el mercado y la comunicación para la libertad*. Actas del II Congreso Internacional Latina de Comunicación Social, Universidad de La Laguna.
- Anarte Borralló, E. (2002). *Sobre los límites de la protección penal de los datos personales*. *Derecho y conocimiento* (Vol. 2, pp. 225-254).
- Carrillo López, M. (1993). *La cláusula de conciencia y secreto profesional de los periodistas*. Civitas.

- Castillo Córdova, L. (2006). *Libertad de cátedra en la relación laboral con ideario*. Tirant lo Blanch.
- Fernández-Miranda Campoamor, A. (1990). *El secreto profesional de los informadores*. Tecnos.
- Frosini, V. (1982). *Cibernética, Derecho, Internet y Sociedad*. Tecnos.
- González Ballesteros, T. (1989). La genérica libertad de expresión y la específica libertad de información. *Cuenta y Razón*, 44-45, 41-48.
- Herederó Higuera, M. (1992). La protección de datos de carácter personal registrados en soporte informatizado con fines estadísticos en el derecho español. *Revista Iberoamericana de Derecho Informático*, 3, 53-63.
- Llamazares Calzadilla, M. (1999). *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*. Civitas.
- López Acuña, C. (2017). *La evolución de la libertad de expresión y el derecho a la información en la España constitucional*. *Relevancia de la jurisprudencia en la profesión periodística* [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid].
- Martínez Maroto, A. (2000). El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En J. R. Amor Pan (Ed.), *Sexualidad y personas con discapacidad psíquica*. FEAPS.
- Montserrat Sánchez-Escribano, M. I. (2015). Libertad informática y protección de datos: desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y tutela penal en el delito de descubrimiento y revelación de secretos. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 323-363.
- Moretón Toquero, A. (2014). La protección de las fuentes de información. La integración del modelo español con la Jurisprudencia del TEDH. *Estudios Jurídicos de Deusto*, 62(2), 121-144.
- Requero Ibáñez, J. L. (1997). Los Tribunales y la cláusula de conciencia. En L. Escobarde de la Serna (Coord.), *La cláusula de conciencia* (pp. 65-70). Universitas.

**M.<sup>a</sup> Dolores Pena Rey.** Licenciada en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela y graduada en Periodismo por la Universidad a Distancia de Madrid, UDIMA. Actualmente ejercicio libre de la abogacía, colegiada en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y profesora en prácticas en las universidades de Alcalá de Henares y de Complutense de Madrid en el Máster de Acceso a la Abogacía y en el Grado de Derecho. Becaria en el Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) dependiente del ICAM. SOJ en el Ayuntamiento de Collado-Villalba. Abogado colaborador en las oficinas judiciales implementadas en la Comunidad de Madrid de la Organización de Consumidores y Usuarios. <https://orcid.org/0009-0003-2659-7730>